

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°.072

Cali Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitres (2023).

Impugnación de la Paternidad Rad.N°.2022-00122-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo la acción de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor LUIS GEOVANNY RODRÍGUEZ MIRANDA contra MARIA GUADALUPE BEDOYA PASCAL.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Solicitó el promotor de la acción sea declarado que DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BEDOYA no es su hijo extramatrimonial y, por tanto, se ordene por parte del Despacho la corrección en el registro civil de nacimiento del menor

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes

Hechos:

Que el Señor LUIS GEOVANNY RODRÍGUEZ MIRANDA tuvo una relación sentimental de noviazgo con la señora MARÍA GUADALUPE BEDOYA PASCAL, por espacio de casi tres (3) años, de Enero de 2007 a Diciembre 2010, que durante ese espacio de tiempo, ella quedó en estado de embarazo.

Que a partir del momento en que la señora MARÍA GUADALUPE BEDOYA PASCAL asegura que el niño era hijo del demandante, éste asumió una postura responsable frente a la situación, acompañándola a la realizarse exámenes médicos y realizando preparativos para el nacimiento del menor; obrando de buena fe.

Que el menor fue registrado con el nombre DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BEDOYA con el NUIP 1059240730 según certificado de registro civil de nacimiento No. 41376265 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán (Cauca).

Que al demandante le surgieron dudas de su paternidad motivo por el cual le hizo la prueba de ADN el 6 de Marzo de 2020; al niño DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BEDOYA, en el LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS y con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN obtenido en las muestras del demandante y el menor mencionado, arrojó que la paternidad entre ellos es

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



incompatible excluyendo al demandante como padre biológico del menor DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BEDOYA.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha 18 de mayo de 2022, notificado por estados judiciales el 23 del mismo mes y año, ordenándose la notificación personal a la demandada.

La señora María Guadalupe Bedoya Pascal fue notificada personalmente. Dentro del término otorgado para contestar la demanda, la demandada a través de apoderada judicial presentó escrito de contestación, en el cual manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 y 4 literal a), del artículo 386 del Código General del Proceso, ya que existe certeza sobre la filiación cuestionada, dado el dictamen genético que se aportó con la demanda y, además, no hubo oposición frente a las pretensiones del actor, habrá de proferirse decisión de plano, y para ello se efectúan las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. De acuerdo a la acción legal ejercida por el actor y las particularidades fácticas de este asunto, entre ellas que no se predica aquí la presunción de legitimidad, corresponde a este despacho determinar si se encuentra probada la causal de impugnación de paternidad consistente en que *“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.

3. Para abordar la discusión que aquí se plantea, sea necesario recordar que, en los términos de nuestro Código Sustancial, la acción de impugnación de paternidad se halla prevista para controvertir la relación filial que está contemplada en nuestro ordenamiento legal, ya sea por la presunción de legitimidad establecida en el artículo 214 del Código Civil, es decir, la que se predica respecto a los nacidos durante la vigencia del matrimonio o unión marital de hecho o el que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre.

En efecto, como quiera que el reconocimiento de la paternidad refutada en esta oportunidad por el extremo actor se realizó mediante una de las modalidades previstas en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968¹, esto fue, a

¹ “1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. (...)”

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



través de acta de nacimiento, según se aprecia en el registro civil de nacimiento de la menor demandada visible a folio 6 del plenario, por lo que es diamantino que en el presente asunto resulta aplicable la regla de impugnación de paternidad prevista en el artículo 248 del Código Civil, la que permite refutar el reconocimiento cuando se encontrare probado *-para el caso-* “*Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”.

Adicionalmente, a luz de esta norma, podrán atacar la paternidad, ya sean los ascendientes o quienes prueben “*un interés actual en ello*”, dentro de los 140 días siguientes cuando “*tuvieron conocimiento de la paternidad*”.

4. Ahora bien, acerca del trámite que habrá de impartirse al proceso de impugnación de la paternidad, ha señalado la jurisprudencia constitucional que se trata de un “*proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo*”.

Justamente, en relación al examen genético, igualmente, se tiene que el artículo 386 (numeral 4 literal a.) contempló la posibilidad de dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando: “*el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3*”.

5. Así las cosas, luego del anterior marco legal y jurisprudencial, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la parte actora dio inicio a la presente acción acompañando la prueba documental que permitió establecer que la paternidad aquí cuestionada tuvo lugar a través del reconocimiento voluntario que el demandante hiciera, constituyéndose así el acta de nacimiento, o sea el registro civil de nacimiento del ahora demandado.

6. Ahora bien, se tiene que con el escrito de demanda fue aportado el resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN, practicada voluntariamente al señor Luis Geovanny Rodríguez Miranda y el niño Daniel Alejandro Rodríguez Bedoya, la que fuere realizada por el laboratorio “Genes”, cuyo resultado arrojó:

“El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en los marcadores genéticos subrayados en la tabla anterior entre el perfil genético del presunto padre, el señor Luis Geovanny Rodríguez Miranda y el perfil genético

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo (...).”.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



de origen paterno del presunto hijo/a Daniel Alejandro Rodríguez Bedoya, como se muestra en este informe.

Conclusión: Se excluye la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que Luis Geovanny Rodríguez Miranda no es el padre biológico de Daniel Alejandro Rodríguez Bedoya”.

Es así que, la mentada prueba documental, en particular, el examen con marcadores genéticos de ADN permite a este juzgador tener absoluta certeza de que en el presente asunto sí concurre el supuesto previsto en el citado artículo 248 del Código Civil, este es, el consistente en que **“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”**.

Esto, como quiera que, tal como lo concluyó el anunciado dictamen genético, Luis Geovanny Rodríguez Miranda se excluye como el padre biológico de Daniel Alejandro Rodríguez Bedoya, en tanto, como reza dicho análisis *“El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en los marcadores genéticos subrayados en la tabla anterior entre el perfil genético del presunto padre, el señor Luis Geovanny Rodríguez Miranda y el perfil genético de origen paterno del presunto hijo/a Daniel Alejandro Rodríguez Bedoya, como se muestra en este informe”*, encontrándose exclusiones en los sistemas genéticos estudiados en esa prueba.

7. No habrá lugar a condenar en costas procesales, como quiera que no se vislumbró oposición alguna a las pretensiones de la demanda por parte del extremo demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor LUIS GEOVANNY RODRÍGUEZ MIRANDA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 10.134.341, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO del menor DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BEDOYA, registrado bajo el Indicativo Serial 41376265 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (Cauca).

SEGUNDO. Por la Secretaría de este despacho elabórense las comunicaciones pertinentes, a fin de que la parte interesada realice las anotaciones de rigor ante las autoridades pertinentes y la Notaría donde reposa el mentado registro civil de nacimiento, para que se proceda de conformidad y para efectos de las previsiones contenidas en el Decreto 1260 de 1970.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, *correspondiendo su tramitación a cada uno de los interesados.*

CUARTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

QUINTO. Ordenar el archivo del expediente previa anotación en el libro radicador y en el aplicativo siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 052 Hoy 28 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria